

# CONSTITUCIONALISMO AMBIENTAL EN AMÉRICA LATINA

*Michael Hantke-Domas, PhD (UEA, UK)\**

## RESUMEN

El presente artículo estudia cómo las constituciones políticas de Bolivia, Brasil, Colombia y Ecuador regulan la relación entre los seres humanos y el ambiente. Estas leyes fundamentales son expresiones tanto del liberalismo constitucional como del nuevo constitucionalismo latinoamericano (NCLA). Este último surge como respuesta a la necesidad de proteger los derechos individuales y colectivos en la región y se caracteriza por incorporar nuevas concepciones respecto del medioambiente en las constituciones de los países latinoamericanos. Esta particularidad complementa el constitucionalismo ambiental y se enfoca en proteger la relación de los seres humanos con la naturaleza, para asegurar cierta calidad ambiental o un estado general sano de la naturaleza. De este modo, la incorporación del medioambiente en la Constitución organiza y da prioridad a las acciones sociales en todos los niveles y proporciona así eficacia y certeza legal a la salvaguarda de los ecosistemas y del patrimonio cultural.

*Palabras clave:* Constitucionalismo, constitucionalismo ambiental, medioambiente, nuevo constitucionalismo latinoamericano, América Latina.

A nivel internacional, es central la preocupación por los cambios que ha experimentado el clima. Del mismo modo, la importancia de la protección del medioambiente ha calado profundamente en los electores alrededor del mundo, lo que ha influido en las políticas nacionales de forma creciente. Cualquier concepción que se tenga de

---

\* Profesor asociado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad San Sebastián, Santiago, Chile. Correo electrónico: michael.hantke@uss.cl

El presente artículo fue elaborado para el proyecto “Legal Research and Analysis on Environmental Constitutional Law” (2021), del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Agradezco a la Dra. Andrea Brusco, coordinadora regional de Gobernanza Ambiental, de la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del PNUMA, por su gentileza de permitirme compartir este trabajo.

estos problemas y de cómo solucionarlos requiere que la vida social sea ordenada hacia esas ideas y fines. Este rol ordenador se logra por medio del derecho.

Por lo anterior, encontramos que el derecho internacional y nacional se han estructurado para ordenar las respuestas –más o menos efectivas– frente a los problemas ambientales. Así, el derecho internacional ha plasmado aquellas preocupaciones en un número importante de tratados y declaraciones, que por sí solos forman un cuerpo que denominamos “derecho internacional ambiental”. Por su parte, el derecho nacional, mediante el “derecho ambiental”, ha ordenado la interacción entre los seres humanos y el medioambiente, ya sea en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, ya en la protección de la flora, la fauna, la biodiversidad, las aguas, el aire, el suelo, los ecosistemas y el patrimonio cultural, entre otros. Asimismo, el derecho ambiental ha impuesto límites a la contaminación, a los residuos que producimos, al desarrollo urbano inorgánico, al impacto ambiental de las actividades humanas, etcétera.

En el derecho nacional, el papel que desempeñan las constituciones en la protección del medioambiente es cada día mejor entendido y relevante. En vista del progreso que ha experimentado el derecho internacional de los derechos humanos y del derecho ambiental, también ha incrementado la relevancia que las cartas magnas desempeñan en el amparo de los derechos de las personas y de su entorno. Y no podría ser distinto, especialmente en países en los que la Constitución es la norma fundamental del ordenamiento jurídico, que establece la separación de poderes (legislativo, ejecutivo y judicial), fija las directrices de funcionamiento de los órganos del Estado y reconoce derechos humanos a las personas que los habitan.

Por consiguiente, la Constitución como objeto de conocimiento se denomina constitucionalismo. De aquí que resulta fácil dilucidar que el constitucionalismo ambiental comparte el mismo objeto de conocimiento, pero enfocado en las disposiciones ambientales, y cuyo bagaje será objeto del presente documento.

El constitucionalismo ambiental es un tema de creciente importancia para los defensores del medioambiente, los académicos, los organismos internacionales, los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial), debido a la relevancia de los temas ambientales en la agenda pública. Esta importancia se ha desarrollado en las últimas cinco décadas, pues una de sus primeras manifestaciones es la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1973): desde entonces la pregunta por la protección del medioambiente se ha convertido en un tema central y mundial. En paralelo, el derecho constitucional, de más larga tradición, siempre ha sido la regla que limita los gobiernos (Atilgan, 2017). Por tanto, en ambas disciplinas es natural, ya que las preocupaciones ambientales son cruciales para diferentes aspectos de la vida humana, incluso de su existencia, por lo que es necesario limitar los gobiernos. Las constituciones pueden imponer limitaciones a los gobiernos en materia ambiental, pero su extensión varía según las familias legales –derecho continental y *common law*– e incluso dentro de ellas. El *quid* del constitucionalismo ambiental

lo definen Daly, Kotzé y May (2017) como examinar “el desarrollo, implementación y efectividad de incorporar derechos, procedimientos y políticas ambientales en las constituciones en torno al globo” (p. 30).

Las reformas constitucionales experimentadas en el último tercio del siglo XX tuvieron un profundo impacto en materia ambiental. Muchas de esas modificaciones implicaron partir del viejo paradigma constitucional liberal que no se ocupaba sistemáticamente del medioambiente o, si lo hacía, era para establecer regímenes de explotación y propiedad de los recursos naturales. Es tal el contraste, que las reformas más vanguardistas, lideradas por el Estado Plurinacional de Bolivia y el Ecuador, se las denomina como “nuevo constitucionalismo andino” (Esborraz, 2016, p. 94). Como veremos más adelante, ambos países adoptaron una mirada constitucional del medioambiente inspirada en la tradición indígena con el medio natural (Esborraz, 2016). En paralelo, otros países incorporaron disposiciones constitucionales inéditas en la región, como es el caso de Brasil (1988), que le dedicó un capítulo entero al medioambiente, donde se ocupa de la gestión de los recursos ambientales, entre otras cosas (Sirvinskas, 2018).

El presente documento se divide en dos secciones. La primera de ellas desarrolla el concepto del constitucionalismo ambiental. En tanto, la segunda, presenta las tendencias que el constitucionalismo ambiental tiene en América Latina en cuatro países representativos del modelo liberal (Brasil y Colombia) y del nuevo constitucionalismo ambiental latinoamericano (Estado Plurinacional de Bolivia y Ecuador).

## 1. EL CONSTITUCIONALISMO MODERNO Y AMBIENTAL

### 1.1. El constitucionalismo

El constitucionalismo moderno es una doctrina política que tiene como objetivo “limitar el poder político” (Buratti, 2019, p. 2; Alterio, 2020). Su origen se remonta a la Inglaterra del siglo XVII como resultado de las nuevas ideas liberales –políticas, legales y económicas– frente a las monarquías absolutas (Buratti, 2019). Para cumplir con su propósito, el constitucionalismo utiliza “tres herramientas jurídicas” (Buratti, 2019, p. 2). Primero, propone la existencia de “constituciones escritas” que sirvan de ley suprema para regular los actos del Estado. Segundo, aboga por separar los tres poderes que reunía el Estado –legislativo, ejecutivo y judicial–. Tercero, plantea la protección de los “derechos de los individuos” frente al Estado y otros (Buratti, 2019, p. 2). De esta forma, podemos señalar que el constitucionalismo limita el poder político mediante el derecho (Alterio, 2020).

El vehículo donde se materializa y encuentra su fuente es la Constitución. Por ella entenderemos el

texto normativo que, formando parte del ordenamiento jurídico interno de un Estado, tiene el carácter de norma fundamental y de más alta jerarquía dentro del respectivo ordenamiento, que regula materias indispensables para la organización del Estado, para los derechos fundamentales de las personas, y para las competencias de las autoridades normativas que, como legisladores, jueces o funcionarios de la Administración, continúan el proceso de introducción de nuevas normas a ese ordenamiento, así como de modificación y derogación de las ya existentes, y que, por lo mismo, exige procedimientos y *quorum* especial para su establecimiento y reforma (Squella, 2014, 1. La legislación, algo más sobre la Constitución, párrafo 1).

En términos simples, la Constitución es la ley fundamental y superior del ordenamiento jurídico de un país. Como tal, determina el cimiento en el que está construido el Estado, su gobierno y los derechos fundamentales de las personas. La Constitución, al ser la ley máxima del ordenamiento jurídico, es la fuente de todas las demás normas jurídicas (leyes, actos administrativos, jurisprudencia, costumbre, actos jurídicos), por lo que les fija los límites jurídicos. De esta forma, la Constitución no puede ser contradicha ni en sus cuestiones sustanciales ni procedimentales. De aquí que la Constitución sea la cúspide jurídica del poder en un Estado, por lo que el constitucionalismo tiene centralidad en su estudio e interpretación.

Es importante hacer notar que este artículo se centra en el constitucionalismo jurídico y no en el constitucionalismo político como conceptualización general de limitación del poder político<sup>1</sup>. Luigi Ferrajoli (2011) entiende aquel concepto como “la subordinación de los poderes públicos –incluido el legislativo– a ciertas normas superiores, que son las que en las actuales constituciones establecen derechos fundamentales” (p. 16).

En los cinco siglos desde 1600 hasta ahora, el constitucionalismo ha ido evolucionando sin apartarse de las tres herramientas jurídicas antes mencionadas. En este largo derrotero, el constitucionalismo adoptó la democracia como forma de gobierno y se hizo cargo de las condiciones sociales y de las demandas por igualdad y “participación política” (Buratti, 2019, p. 3). El medioambiente también encontró morada en las Constituciones, ya sea por su expreso reconocimiento y protección –derecho al ambiente sano–, ya sea por su protección derivada de derechos fundamentales, del que se entiende interrelacionado, como la vida y la salud de las personas.

Posteriormente a la Segunda Guerra Mundial, según Luigi Ferrajoli, comienza a amalgamarse una forma de superación del concepto clásico de la supremacía de la ley del Estado liberal (Alterio, 2020). De este modo, y debido al influjo de importantes filósofos del derecho (Ronald Dworkin, Robert Alexy o Gustavo Zagrebelsky), se configura una nueva forma de comprender la función del constitucionalismo

---

<sup>1</sup> Aquí estamos siguiendo la conceptualización del profesor italiano Luigi Ferrajoli (2011).

jurídico, que algunos denominan neoconstitucionalismo<sup>2</sup>. Pozzolo (1998) reconoce cuatro rasgos relevantes de esta corriente: (a) la incorporación de los principios del derecho al ordenamiento jurídico, conviviendo con la ley, que hasta ese momento era la máxima fuente formal del derecho; (b) expansión de la forma de interpretar y aplicar la ley, pues se le suma la ponderación de aquellos principios; (c) la ley deja de ser un imperativo legislativo que se debe acatar sin más, sino que su aplicación es mediada por el “contenido sustancial [de la Constitución] que condiciona la validez de las normas subconstitucionales [como la ley]”, y (d) el juez no se limita a aplicar la ley de forma mecánica, sino que se convierte en su intérprete a la luz de las disposiciones de la Constitución (Pozzolo, 1998, pp. 340–341).

América Latina no escapa al influjo de las ideas liberales por limitar el poder político, que encuentran eco en sus constituciones tanto del siglo XIX como gran parte del XX (Curcó Cobos, 2018; Gudynas, 2011a). Inspiradoras fueron las constituciones europeas, la Constitución norteamericana (1787) e incluso el Código Civil de Napoleón (1804), representadas en instituciones como la “separación de poderes, igualdad formal ante la ley, soberanía popular, y protección liberal de los derechos” (Curcó Cobos, 2018, p. 215). No obstante, las constituciones de la región vivieron reformas, con rasgos propios, a partir de la década de 1980, que posicionan el constitucionalismo regional con su propia designación: el nuevo constitucionalismo latinoamericano (NCLA) (Cademartori, 2013).

En el ocaso del siglo XX, las constituciones latinoamericanas vivieron un proceso de reforma. De este modo, 11 constituciones de América Latina fueron reescritas, mediante asambleas constituyentes o por procesos de reformas a las constituciones vigentes (Soto Barrientos, 2014)<sup>3</sup>. Abstrayéndose de las circunstancias materiales de los procesos de reforma en cada uno de los países, aquellas constituciones incorporaron disposiciones orgánicas –referidas a la estructura institucional– y disposiciones dogmáticas, siendo estas últimas continentes de la idiosincrasia propia del NCLA.

En particular, Gargarella y Courtis (2009) señalan que las reformas a las constituciones latinoamericanas de finales del siglo XX optaron por hacerse cargo del hiperpresidencialismo, al que se le atribuían los graves problemas de inestabilidad política durante la segunda mitad del siglo XX, del término de “la marginación político-social de los grupos indígenas” (p. 10) y de estructurar una visión económica que estaba representada por el reconocimiento de la “propiedad pública de los recursos naturales, o el rol del Estado en la economía” (p. 40).

---

<sup>2</sup> Esta es una denominación que ha producido mucha discusión, que se encuentra detallada en Alterio (2020) y Ferrajoli (2011).

<sup>3</sup> Los países que sostuvieron asambleas constituyentes fueron: Bolivia (2009), Brasil (1988), Colombia (1991) y Guatemala (1985). En tanto, los países que vivieron procesos de reforma constitucional fueron: Ecuador (2008), Nicaragua (1987), Perú (1993), Paraguay (1992) y Venezuela (2000).

Como veremos a continuación, el NCLA, entre muchas otras materias, incorporó nuevas concepciones respecto del medioambiente, redefiniendo los roles e interacciones del Estado y los seres humanos con la naturaleza, en algunos casos de forma radical, mientras que en otros introdujo cambios relevantes en las cartas fundamentales.

## 1.2. El constitucionalismo ambiental

Como ya lo señalamos, el constitucionalismo nace como una limitación del poder político, y en ese contexto es que, entre otras cosas, protege derechos individuales y, debemos agregar, también colectivos. Desde esta perspectiva, la naturaleza es protegida en muchas de las constituciones alrededor del mundo, en el sentido de asegurarle cierta calidad ambiental o un estado general sano de la naturaleza (Jeffords y Gellers, 2017).

May y Daly (2019) señalan que 75% de ellas reconocen asuntos ambientales en diversos grados, ya sea como derechos fundamentales de las personas, ya sea como obligaciones para el Estado –como políticas nacionales– y para las personas de proteger el medioambiente, también como derechos que el Estado debe amparar mediante procedimientos como la participación, la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la justicia. Adicionalmente, los mismos autores mencionan varios tópicos ambientales que también son amparados por la ley fundamental como el agua, la flora, la fauna, los ecosistemas, el cambio climático, la biodiversidad, los minerales, el aire, el suelo, entre otros.

Kotzé (2015) señala que la Constitución es un espacio de protección muy efectivo de los derechos de las personas, por lo que la norma fundamental viene en ayuda del derecho ambiental que no logra por sí solo proteger la naturaleza. En alguna medida, el constitucionalismo ambiental utiliza como estrategia el enfoque basado en derechos (Kotzé, 2015), que tanto ha ayudado a la protección de los derechos humanos, para delimitar la acción del Estado y entregar protección al medioambiente.

Ruhl (2009) sostiene que el papel del medioambiente en la Constitución puede coincidir con sus funciones esenciales. En tal sentido, primero, la protección del medioambiente puede ser instruida por la Constitución a los órganos del Estado, de modo que estos hagan una aplicación efectiva del derecho ambiental. Esta es una función orientativa. Segundo, la Constitución reconoce derechos fundamentales a las personas, las que encuentran amparo en la norma fundamental al ser la ley suprema; por lo que la protección ambiental también puede ser reconocida a las personas para alcanzar aquella misma protección. Tercero, la Constitución recoge la memoria política de los tiempos, por lo que el reconocimiento y amparo del medioambiente sano debe quedar plasmado en su texto, de modo que su mensaje sea comunicado a “sus miembros presentes y futuros” (Ruhl, 2009, § 2, 1. Introduction, paragraph 1).

Es importante destacar que el rol del medioambiente en la Constitución puede depender del tipo de familia jurídica a la que pertenece el Estado. En países de



tradición legal continental –como son la mayoría de los países de América Latina– la importancia del reconocimiento constitucional del medioambiente puede ser esencial a la hora de promulgar leyes que lo protejan e, incluso, el amparo del derecho a vivir en un medioambiente sano por los tribunales de justicia (Ruhl, 2009). En tanto, en países de tradición del *common law*, la centralidad del medioambiente en la Constitución no impide a sus Congresos la promulgación de leyes ambientales y tampoco a sus tribunales incorporar la protección ambiental, ya que son formadores de derecho (Ruhl, 2009).

Siendo estrictos, la consagración constitucional de vivir en un medioambiente sano no es un prerequisite para protegerlo. Un ejemplo de esto es la práctica de la Corte Suprema de la India que ha derivado del derecho fundamental a la vida la protección del medioambiente<sup>4</sup>. Sin embargo, el camino de protección es más tortuoso, porque el avance viene dado por la litigiosidad en contra de la inacción del Estado, que no está obligado expresamente a proteger el medioambiente, por lo que las prioridades explícitas en la Constitución india copan su agenda política. El caso *Ashgar Leghari v. Federation of Pakistan* (2015) avala este aserto, en tanto la Alta Corte de Lahore obligó a la Federación de Pakistán a crear la Comisión de Cambio Climático –le otorgó poderes y nombró 14 de sus miembros–, en el contexto de la Constitución de 1973 que no ampara el derecho a vivir en un medioambiente sano y de la inacción del Gobierno de la Federación para enfrentar este problema.

La literatura pertinente al constitucionalismo ambiental es extensa y variada. Los conceptos centrales del constitucionalismo ambiental son dos: derecho ambiental sustantivo (DAS) y derecho ambiental procedimental (DAP). El primer concepto se relaciona con las disposiciones constitucionales que protegen la salud humana o el medioambiente (ej. vida, medioambiente sano o los derechos de la naturaleza), mientras que DAP abarca la adición de reglas a la Constitución relacionadas con la información, participación y acceso a la justicia o justiciabilidad del constitucionalismo ambiental (May y Daly, 2019; Gellers y Jeffords, 2015).

En los últimos cinco años la discusión constitucional se enfoca en el cambio climático y su incorporación a los artículos de las constituciones (Jaria-Manzano y Borràs, 2019; Cepparulo, Eusepi y Giuriato, 2019; Kreilhuber, 2017). La descarbonización de las economías de los países es una consecuencia importante del cambio climático, al igual que la propuesta de que la atmósfera se convierta en un bien común mundial (Bosselmann, 2019). El clima y la justicia ambiental crean otra discusión importante y siempre presente (Thorp, 2012; Jaria-Manzano y Borràs, 2019). Sin embargo, el tema predominante es el denominado “constitucionalismo ambiental

---

<sup>4</sup> Un ejemplo de esto es la sentencia *M. C. Mehta v. Union of India* (2018), pues a partir del art. 21 de la Constitución india, la Corte Suprema reiteró su interpretación –desde la década de los 80– en el sentido de que en el derecho fundamental a la vida se encuentra incluido el derecho a un medioambiente decente.

global” o la incorporación armónica de principios ambientales en las constituciones de una gran cantidad de países (Bosselmann, 2015).

A propósito del constitucionalismo ambiental global, América Latina encabeza las reformas de las constituciones, donde las disposiciones ambientales han sido centrales en dichos procesos y se ha alcanzado en algunos casos armonía de razones o, lo que es lo mismo, analogía en sus normas. A continuación, haremos un repaso breve acerca del constitucionalismo ambiental de América Latina.

## 2. TENDENCIAS DEL CONSTITUCIONALISMO AMBIENTAL LATINOAMERICANO

En las últimas tres décadas, América Latina ha vivido intensos momentos políticos que han derivado en cambios institucionales y algunos de ellos han sido profundos. Es oportuno mencionar que, de los 20 países de la región, siete han dictado nuevas constituciones<sup>5</sup> en las últimas tres décadas (Elkins y Merton, 2021).

Las constituciones de Ecuador y Bolivia, junto con las leyes fundamentales de Colombia, Brasil y Venezuela, son expresiones del nuevo constitucionalismo latinoamericano (Iacovino, 2020). Enfocándose solo en las cuestiones ambientales, algunas de aquellas constituciones traspasaron los límites del constitucionalismo liberal, al remodelar la relación utilitarista y pragmática que ostentaban los seres humanos con la naturaleza o al proteger la vida y la salud humana en relación con la contaminación.

El nuevo constitucionalismo latinoamericano tiene como aspecto de vanguardia –a nivel global– el incorporar a los textos constitucionales ideas preexistentes y no necesariamente latinoamericanas, pero que hasta aquel momento no eran parte del relato político dominante ni de los textos constitucionales vigentes (Iacovino, 2020). En efecto, las ideas integradas en algunas de las constituciones latinoamericanas son variopintas, pues van desde el derecho a un ambiente saludable, protegido y equilibrado (o sano), pasando por el derecho humano al agua o el cambio climático, hasta el buen vivir o *sumak kawsay*. La cantidad de disposiciones constitucionales que conforman el núcleo ambiental es extensa y no necesariamente armónica, pero presenta coincidencias que permiten describir su ordenamiento como constitucionalismo ambiental latinoamericano.

Un aspecto adicional a destacar es la labor que los tribunales de justicia han realizado para amparar los derechos constitucionales ambientales. En la región existen casos notables con soluciones inéditas de la aplicación de esas normas. Los casos del río Matanza-Riachuelo (Buenos Aires, Argentina) y el del río Bogotá (Colombia) son importantes esfuerzos de los poderes judiciales por amparar los derechos ambientales. Se ordenó crear instituciones que monitoreen la implementación de las

---

<sup>5</sup> República Dominicana (2015), Estado Plurinacional de Bolivia (2009), Ecuador (2008), Venezuela (1999), Perú (1993), Paraguay (1992) y Colombia (1991).



resoluciones adoptadas. No podemos soslayar ciertas críticas que se han planteado a estas interpretaciones judiciales, tildándolas de activismo judicial. La esencia de la discusión se centra en dos visiones de cómo debe interpretarse el derecho y si los tribunales son meros aplicadores de las normas jurídicas o son llamados a amparar los derechos fundamentales aun en silencio de la ley y la inacción de las autoridades.

En las siguientes secciones nos adentraremos en las principales disposiciones de cuatro constituciones que son señeras en materia ambiental: la del Estado Plurinacional de Bolivia, de Brasil, de Colombia y de Ecuador. Hay que hacer notar que tanto la Constitución de Brasil como la de Colombia se enmarcan en el ideario liberal o aquel que enfatiza las libertades individuales y percibe el medioambiente como un objeto de protección en tanto es fuente de aprovechamiento de los individuos y Estados. En tanto, la del Estado Plurinacional de Bolivia y la de Ecuador son constituciones que tienen una fuerte inspiración en los saberes tradicionales y conciben la naturaleza como un sistema complejo, donde los seres humanos se encuentran en directa interdependencia. Estas diferencias conceptuales se manifiestan en ordenamientos y protecciones más o menos extensos y conceptualmente más complejos (ej. los derechos de la naturaleza), pero ocupan las mismas herramientas jurídicas y el mismo orden estatal (división de poderes).

## 2.1. Estado Plurinacional de Bolivia

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia fue adoptada por una asamblea constituyente<sup>6</sup> el 2008 (Soto Barrientos, 2014). En materia ambiental su impronta radica en el paso desde el antropocentrismo, donde los seres humanos se relacionan utilitariamente con las cosas (naturaleza) en su propio beneficio, hacia el biocentrismo, en su versión más moderada (comparada con el radical), que reconoce en la naturaleza un valor propio (Gudynas, 2011b; Gómez Sierra y León, 2016).

Esta Constitución y la ecuatoriana son reconocidas como “multiculturales y ambientales” y se erigen a partir de tres elementos: “los principios de plurinacionalidad e interculturalidad; los derechos de la naturaleza; y el principio del buen vivir” (Bonilla-Maldonado, 2019, p. 3).

**Buen vivir:** Es importante destacar la relevancia del concepto de buen vivir (*suma qamaña*), pues orienta la acción pública. En este sentido lo que se persigue con el buen vivir es construir una visión de sociedad amparada en tres pilares: diversidad cultural, medioambiente y desarrollo (Bonilla-Maldonado, 2019). En términos ambientales, la relación de los seres humanos con la naturaleza es interdependiente, pues

---

<sup>6</sup> Esta asamblea fue convocada conforme con el artículo 4º de la Constitución de 1967. Una asamblea constituyente corresponde a la convocatoria de ciudadanos con el único propósito de redactar una nueva Constitución, la que posteriormente debe ser ratificada en un “referéndum constitucional” (Soto Barrientos, 2014, p. 398; Massal, 2012).

se requieren ambos para existir, y se aparta del dualismo cultural que la comprende como algo separado de los seres humanos (Bonilla-Maldonado, 2019). En términos concretos, esta visión se destila en las siguientes relaciones entre los seres humanos y la naturaleza: (a) la naturaleza no se domina, (b) la naturaleza no es objeto de propiedad, (c) no existe un derecho indefinido de explotación de los recursos naturales (Bonilla-Maldonado, 2019).

**Derechos de la naturaleza:** En términos ambientales, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia –al igual que la ecuatoriana– crea “un nuevo sujeto político y jurídico: la naturaleza” (Bonilla-Maldonado, 2019, p. 12). La conceptualización se erige a partir de la idea de Pachamama, reconocida por la norma fundamental en tanto fuente de vida. A su vez, el Estado y los ciudadanos tienen el deber de proteger y conservar la naturaleza<sup>7</sup>. No obstante, la naturaleza no alcanza a ser reconocida como sujeto de derecho, como sí sucede en la Constitución ecuatoriana<sup>8</sup>; pero el ordenamiento jurídico boliviano sí le reconoce “Derechos de la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público”<sup>9</sup>.

En cuanto a su estructura, la Constitución dedica un título completo a los preceptos relativos al medioambiente, los recursos naturales, así como a la tierra y el territorio. A lo largo de 62 artículos, se hace cargo de temáticas como la función del Estado en la economía, el medioambiente, los recursos naturales, los hidrocarburos, la minería y la metalurgia, los recursos hídricos, la energía, la biodiversidad, la coca, las áreas protegidas, los recursos forestales, la Amazonia, la tierra y el territorio.

**Derecho a un medioambiente saludable, protegido y equilibrado:** Adentrándonos en los derechos ambientales sustantivos que comprende la Constitución del país altiplánico, debemos partir por el reconocimiento del derecho a un medioambiente saludable, protegido y equilibrado, y la incorporación del principio de equidad intergeneracional<sup>10</sup>. Con relación a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, existe un reconocimiento expreso de su derecho “A vivir en un medioambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas” (art. 30. II.10). Como contrapartida, se le impone a todos los bolivianos y las bolivianas el deber de “Proteger y defender un medioambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos” (art. 108).

**Actividades económicas:** Ellas también se encuentran obligadas a proteger el medioambiente (art. 312.III). Por otra parte, el Estado también tiene funciones

<sup>7</sup> Art. 342, Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009).

<sup>8</sup> Art. 72, Constitución Política del Ecuador (2008).

<sup>9</sup> Art. 4 N° 1, letra a), Ley N° 300, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para vivir Bien (Asamblea Legislativa del Estado Plurinacional de Bolivia) de 2012.

<sup>10</sup> “Las personas tienen derecho a un medioambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente” (art. 33).

económicas relacionadas con los recursos naturales, particularmente los no renovables. En la misma tónica, protege los recursos naturales (art. 348) y el patrimonio natural del país (art. 346) y los declara “propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo” (art. 349.I). Por ejemplo, el Estado debe promover su industrialización (lo que aparta la carta fundamental del biocentrismo radical que proscibiría su utilización), pero respetándola y el derecho de las naciones y pueblos indígenas (arts. 316.6 y 391.I). En esta misma línea, reconoce el turismo como actividad económica estratégica, la que debe ser desarrollada en un marco de sustentabilidad (art. 337).

**Agua:** Otro aspecto relevante es el reconocimiento del agua como un derecho “fundamentalísimo” (art. 373), y en particular el derecho al acceso universal a los servicios básicos de agua potable y alcantarillado (art. 20.I y III). Igualmente, le impone al Estado el deber de proteger y garantizar su “uso prioritario ... para la vida” (art. 374). El Tribunal Constitucional Plurinacional (sentencia SCP176/2012) reconoce que este derecho, en su dimensión colectiva, es exigible al amparo de la acción popular. Es de destacar que la Constitución dedica todo un capítulo (Quinto, Título II) a los recursos hídricos, por lo que su detalle excede lo reportado en estas líneas.

**Daños ambientales:** La Constitución determina que quienes produzcan daños al medioambiente serán responsables civil, penal y administrativamente (art. 345). Por otra parte, declara la “responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales” (art. 347.I). Igualmente, persigue además la reducción de los impactos ambientales y de los pasivos ambientales (art. 346 y 347.II).

**Acción popular:** En los derechos ambientales procedimentales, hay que destacar el reconocimiento constitucional de la acción popular o la posibilidad de que cualquier persona recurra a los tribunales de justicia en defensa del medioambiente<sup>11</sup>. Este es un claro ejemplo del reconocimiento constitucional de los principios de la gobernabilidad de los recursos naturales, en tanto se concede el acceso a la justicia. Este tipo de acción se repite en los cuatro países que estudiaremos. En esta misma línea, la Constitución ampara la participación en la gestión ambiental.

**Tribunal Agroambiental:** En la misma línea, el art. 189 crea el Tribunal Agroambiental y le entrega competencias omnicomprendivas para la protección de la naturaleza:

---

<sup>11</sup> “Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medioambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medioambiente” (art 34). Faltaban las comillas de cierre.

“La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medioambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución” (art. 135).

Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medioambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales (189 N° 1).

**Competencias estatales:** Con respecto a las competencias estatales, la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia se encarga de atribuir competencias de protección y preservación de la naturaleza, al nivel central, a las entidades territoriales autónomas, a los gobiernos municipales autónomos y a las autonomías indígenas originarias campesinas<sup>12</sup>.

**Otras normas relevantes:** Adicionalmente, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia se hace cargo de numerosos tópicos. Ellos son protección de recursos genéticos (art. 381.I), áreas protegidas (art. 385), bosques (arts. 386-389), uso del suelo (art. 380), coca (art. 384), competencias públicas y propiedad pública (arts. 349 a 358), evaluación de impacto ambiental (art. 345 N° 2), Amazonia (arts. 390-392), patrimonio cultural (art. 99), educación (art. 80.I), relaciones internacionales (art. 255.I) y la prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares, más la regulación de sustancias peligrosas (art. 344).

## 2.2. Brasil

La República Federativa del Brasil, en adelante Brasil, es el país más grande de América del Sur. Al ser Brasil un Estado federal, existe una Constitución federal, así como también constituciones de cada uno de los 26 estados que lo componen, y otras tantas leyes orgánicas como municipios hay en el país. La Constitución Política Federal data de 1988, siendo la de más larga data de las cuatro cartas fundamentales revisadas. Esta Constitución fue el resultado de una asamblea constituyente convocada luego de 20 años de dictadura militar (Soto Barrientos, 2014).

Con la Constitución de 1988 se quiebra la raigambre liberal de la Constitución previa (1967), que solo protege “ciertas libertades básicas y la producción económica”, y se reduce la acción del Estado a regular la actividad económica, apartándolo de temáticas más sociales (Benjamin, 2017, págs. 33-34). Partiendo de una nueva mirada, la Constitución de 1988 concibe el medioambiente sistemáticamente, en lo que Benjamin (2017) denomina como “orden público ambiental constitucionalizado” (p. 34). Así, la importancia de la ley fundamental de Brasil es máxima, pues crea un orden nuevo para el sistema legal brasileño.

---

<sup>12</sup> Arts. 298.I.20 y II.1, 302.I.5, 304.II.4 y III.3.

En este apartado nos abocaremos a estudiar sucintamente las normas ambientales de la Constitución Federal de Brasil, por lo que todas las referencias en este apartado serán a aquella.

La Constitución brasileña posee un gran número de disposiciones relativas al medioambiente. En particular, tiene un capítulo completo dedicado a esto<sup>13</sup>.

**Derecho al medioambiente ecológicamente equilibrado:** En materia de derechos ambientales sustanciales, la Constitución Federal reconoce a todos el “derecho al medioambiente ecológicamente equilibrado, de uso común del pueblo y fundamental para una calidad de vida saludable, imponiéndose al Poder Público y a la comunidad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras” (art. 225 inc. 1º). Hay que hacer notar que esta disposición tiene como centro el ser humano, pero no necesariamente excluye a otros seres vivos (Benjamin, 2017).

**Acciones para alcanzar el derecho al medioambiente ecológicamente equilibrado:** A partir del reconocimiento del derecho al medioambiente ecológicamente equilibrado, la Constitución se encarga de expresar cuáles son las acciones concretas para alcanzarlo (Sirvinskas, 2018). Estas son:

- preservar y restaurar los procesos ecológicos esenciales y proveer el manejo ecológico de las especies y ecosistemas;
- preservar la diversidad e integridad del patrimonio genético del país y fiscalizar a las entidades dedicadas a la investigación y manipulación del material genético;
- definir, en todas las unidades de la Federación, los espacios territoriales y sus componentes a ser especialmente protegidos, permitiéndose la alteración y supresión únicamente por ley, prohibiéndose cualquier uso que comprometa la integridad de los atributos que justifiquen su protección;
- exigir, de acuerdo con la ley, para la instalación de una obra o actividad potencialmente causante de degradación significativa del medioambiente, un estudio previo de impacto ambiental, el cual será divulgado;
- controlar la producción, venta y uso de técnicas, métodos y sustancias que representan un riesgo para la vida, la calidad de vida y el medioambiente;
- promover la educación ambiental en todos los niveles educativos y la conciencia pública para la preservación del medioambiente;
- proteger la fauna y la flora, prohibiendo, de acuerdo con la ley, prácticas que pongan en riesgo su función ecológica, provoquen la extinción de especies o sometan a los animales a la crueldad (art. 225, § 1º.I-VII).

**Competencias estatales:** En cuanto a las competencias públicas, la carta fundamental previene que es facultad de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios “proteger el medioambiente y combatir la contaminación”, como también legislar en materias de

---

<sup>13</sup> Capítulo VI (Del Medio Ambiente), del Título VIII (Orden social).

bosques, caza, pesca, fauna, conservación de la naturaleza, defensa del suelo y de los recursos naturales, la protección del medioambiente, y el control de la contaminación... la responsabilidad por daño al medioambiente [...] y bienes y derechos de valor artístico, estético, histórico, turístico y paisajístico (art. 24, VI y VIII).

**Saneamiento básico:** A su vez, el saneamiento básico es regulado por la Unión (art. 2.1.XX) y debe ser promovido por esta institución, además de los estados, por el Distrito Federal y los municipios (art. 23, IX). La misma obligación pesa sobre el sistema único de salud (art. 200, IV).

**Actividades económicas:** Las actividades económicas también se encuentran sometidas al principio de “defensa del medioambiente, incluso mediante el tratamiento diferenciado conforme al impacto ambiental de los productos y servicios y de sus procesos de elaboración y prestación” (art. 170). En particular, la instalación de cualquier obra o actividad que pueda “degradar” el medioambiente deberá someterse a un estudio de impacto ambiental (art. 225 § 11.IV). En tanto, las actividades mineras se encuentran obligadas a “recuperar el medioambiente degradado, de acuerdo con la solución técnica exigida por el órgano público competente, conforme a la ley” (art. 225, § 2°).

**Recursos naturales:** En lo que se refiere a los recursos naturales, son bienes de uso común del pueblo (art. 225 inc. 1°). No obstante, algunos recursos naturales son de la Unión: “lagos, ríos y cualesquiera corrientes de agua”, “los recursos naturales de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva”, el potencial hidroeléctrico, los “recursos minerales”, “parajes arqueológicos y prehistóricos”, además de las “tierras tradicionalmente ocupadas por los indios”, entre otros (art. 20, III, V, VIII, IX y XI). En tanto, son bienes de los estados, las aguas superficiales o subterráneas (art. 26, I)<sup>14</sup>. En lo que se refiere a bosques, su preservación, así como de la flora y fauna, son de competencia de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios (art. 23, VII). Con todo, la Constitución impone mayores restricciones al uso de los bosques amazónicos, la mata Atlántica, la Sierra del Mar, el pantanal de Mato Grosso y las zonas costeras, pues las reconoce como parte del patrimonio nacional, las que deben ser reguladas por ley (art. 225, § 4°).

**Daño ambiental:** El daño ambiental (“conductas y actividades ... lesivas al medioambiente”) debe ser reparado por sus infractores, personas naturales o jurídicas; estos, adicionalmente, deben responder mediante sanciones penales y administrativas (art. 225, § 3°). A su vez, le corresponde al Ministerio Público “promover la investigación civil y la acción civil pública, para la protección de[l] ... medioambiente” (art. 129, III).

---

<sup>14</sup> Otras disposiciones atinentes a los recursos naturales son: art. 20, VIII y § 1°; 200, XII, b; 43, § 2o, IV y § 3o; 176 inc. 1; 187, VII; y 231, § 3°.



**Derechos ambientales procedimentales:** Con respecto a los derechos ambientales procedimentales, la Constitución brasileña ampara el derecho a vivir en un medioambiente ecológicamente equilibrado mediante una serie de mecanismos. El primero es la “acción directa de inconstitucionalidad de ley o acto normativo ambiental” (*ação direta de inconstitucionalidade de lei ou ato normativo ambiental*, art. 103). Sirvinskas (2018) señala que esta acción ha sido muy utilizada por el procurador general de justicia, particularmente en contra de actos municipales. El segundo corresponde a la “acción popular ambiental” (*ação popular ambiental*, art. 5, LXXIII), que permite a cualquier ciudadano intentar esta acción ante los tribunales, con el objeto de anular un acto lesivo al medioambiente, liberando a quien presente la acción del pago de los costos –costas– judiciales, de no mediar mala fe. La Ley Nº 4.717/65 exige que esta acción tenga como fin la protección del interés público. El tercero corresponde al “mandato de seguridad ambiental colectivo” (*mandado de segurança coletivo ambiental*), que persigue proteger un “derecho cierto, no amparado por los recursos de habeas corpus y habeas data”, cuando una “autoridad pública o el agente de una persona jurídica” es “responsable de una ilegalidad o abuso de poder” (art. 5º, LXIX). Este mandato lo puede impetrar un “partido político con representación en el Congreso Nacional o por organizaciones sindicales, entidades de clase o asociaciones” en “defensa de sus miembros o asociados” (art. 5º, LXX)<sup>15</sup>. El último mecanismo es el “mandato de interdicción ambiental” (*mandado de injunção ambiental*, art. 5º, LXXI), que se interpone en contra de los “poderes públicos encargados de reglamentar los derechos y libertades constitucionales y las prerrogativas inherentes a la nacionalidad, la soberanía y la ciudadanía siempre que la falta de esa norma haga inviable el ejercicio de aquellos derechos” (Sirvinskas, 2018, p. 742).

### 2.3. Colombia

La Constitución Política de Colombia de 1991 reemplazó la de 1886. La redacción de aquella estuvo a cargo de una asamblea constituyente convocada por el Gobierno y luego refrendada por la Corte Suprema de Justicia (Soto Barrientos, 2014).

En su libro *La Constitución Ecológica de Colombia* (2016), el Dr. Darío Amaya Navas nos enseña que la norma fundamental de su país recoge y protege el medioambiente de una forma “garantista”, otorgando nuevas competencias a diversos entes estatales. En cuanto a la defensa y protección del medioambiente se perciben tres grandes ejes ordenadores según Amaya Navas (2016). Primero: el texto constitucional hace recaer estas obligaciones tanto en el Estado como en los ciudadanos. Segundo: reconoce el medioambiente sano como un derecho-deber colectivo. Tercero: la protección del medioambiente delimita el “modelo económico” y la actividad económica

<sup>15</sup> Este mandato es regulado por la Ley Nº 12.016 de 2009.

(art. 333). Cuarto: en esta última misma línea, define los contornos de los derechos económicos reconocidos en la misma Constitución (Amaya 2016, p. 153). Estas características son consistentes con la autodefinición de la Constitución como un “Estado social de derecho”<sup>16</sup>, donde son preponderantes valores como: la dignidad humana, la democracia, la participación, la solidaridad y la “prevalencia del interés general” (art. 1). Como se observa, la Constitución Política de Colombia persigue alcanzar la igualdad social, un concepto cercano con la justicia ambiental<sup>17</sup>.

**Derecho a gozar de un ambiente sano:** Adentrándonos en sus disposiciones sustantivas, encontramos que la Constitución reconoce a todas las personas el “derecho a gozar de un ambiente sano” (art. 79). Esta norma se debe leer en conjunto con el art. 2 que determina que uno de los fines del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”; con lo que la Constitución no solo reconoce el derecho al medioambiente sano, sino que orienta el actuar estatal para hacerlo efectivo. En el mismo sentido, el Estado debe proteger la “diversidad e integridad del ambiente”, así como también debe “conservar las áreas de especial importancia ecológica” y resguardar “las riquezas culturales y naturales de la nación” (arts. 1 y 79). Ahora bien, no solo el Estado tiene esta obligación, sino que se extiende al deber correlativo de toda persona (art. 95 N° 8). En tanto la “preservación de los recursos naturales” se extiende también a los consejos de los territorios indígenas (art. 330 N° 5). Por otro lado, la propiedad es considerada por la Constitución como al servicio de una función social, y le reconoce una “función ecológica” consubstancial (art. 58).

**Recursos hídricos, bosques y biodiversidad:** Sobre ellos no existen menciones expresas, pero sí se entrega al Estado el “manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados” (art. 80).

**Agua potable y saneamiento:** En lo que respecta al agua potable y al saneamiento, la Constitución no los reconoce como derechos fundamentales, pero sí los vincula con el bienestar general y la calidad de vida en tanto son “finalidades sociales del Estado” (art. 366).

**Recursos naturales:** En la lógica de los recursos naturales, la Constitución declara que los no renovables son propiedad del Estado, así como también lo ¿son? del

---

<sup>16</sup> Villar Borda (2007) ilustra el concepto de Estado social de derecho como: “El Estado de derecho es insuficiente para hacer realidad el principio formalmente consagrado de la igualdad, pues el legislador no tiene en cuenta, dentro de tal Estado, las relaciones sociales de poder, convirtiendo así el derecho en una expresión de los más fuertes. Por el contrario, el Estado social de derecho ha de proponerse favorecer la igualdad social real” (p. 83).

<sup>17</sup> Sobre el concepto de justicia ambiental, ver Gudynas (2011a), Paddock (2016) y Holifield *et al.* (2018).

subsuelo (“sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”) (art. 332). Por su parte, la ley fundamental declara inalienables, imprescriptibles e inembargables los “bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley” (art. 63).

**Competencias estatales:** El peso del Estado en la protección del medioambiente se extiende a su función de planificación gubernamental, pues la carta magna contempla la existencia de un Plan Nacional de Desarrollo que orienta la política económica, social y ambiental (art. 339). Una forma de asegurar la perspectiva ambiental es mediante la inclusión de representantes de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación que desempeña un rol consultivo en la discusión del plan nacional de desarrollo (art. 340). La Constitución también entrega a las asambleas departamentales y a los consejos municipales ciertas potestades ambientales (arts. 300 N° 2 y 313 N° 9). De igual forma, la carta magna creó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena<sup>18</sup>, a la que le entregó, entre otras funciones, la del “aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables” (art. 331). Por su parte, y respecto del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Constitución permite la expedición de leyes especiales que regulen el uso del suelo e impongan “condiciones especiales” a la venta de inmuebles, con el propósito de “proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del archipiélago” (art. 310).

Otro elemento destacable es el papel de vigilante que la Constitución reconoce a la Contraloría General de la República, en tanto en sus funciones fiscales debe valorar, entre otros costos, los ambientales (art. 267). Al mismo tiempo, el órgano debe controlar la gestión fiscal del Estado, fundada, entre otros principios, en el desarrollo sostenible y en el cumplimiento de la “valoración de costos ambientales” (art. 267).

**Actividades económicas:** Siempre en materia de economía, la Constitución entrega al Estado la “dirección general de la economía”, para lo que debe intervenir en “la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo”, en vistas de preservar el ambiente sano (art. 334).

**Acción popular:** En lo que se refiere a derechos ambientales procedimentales, la Constitución Política de Colombia entrega a la ley la regulación de la acción popular ambiental y la “responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos” (art. 88). Una nota importante se encuentra en la Ley que regula las acciones populares<sup>19</sup>, ya que permite las acciones de grupo, pero con el solo

<sup>18</sup> En su cuenca se ubica alrededor del 75% de la población de Colombia (Duque-Escobar, 2018).

<sup>19</sup> Corresponde a la Ley N° 472 de 1988, que “desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

propósito de establecer el perjuicio y su indemnización, lo que las distingue de las acciones populares que persiguen “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible” (art. 2 inc. final, Ley N° 472/1998).

**Participación:** La ley debe garantizar la participación de modo que la comunidad tome parte “en las decisiones que puedan afectar[la]” (art. 79). Por su parte, el Estado debe promover la participación de las comunidades indígenas en aquellas decisiones sobre la explotación de recursos naturales ubicados en territorios indígenas (art. 330 N° 5).

**Estado de emergencia ecológico:** Otra importante innovación de la Constitución de 1991 fue la creación de la figura del estado de emergencia por hechos que pudiesen amenazar o “perturbar en forma grave e inminente el orden ... ecológico del país” (art. 215).

**Otras normas relevantes:** También son materias reguladas por la Constitución Política de Colombia (a) la educación ambiental (art. 67), (b) las relaciones internacionales (arts. 80 inc. Final, 226 y 289), (c) la prohibición de armas químicas, biológica y nucleares, así como la introducción de desechos nucleares y tóxicos al territorio colombiano (art. 81) y d) la regulación del comercio de recursos genéticos (art. 81).

## 2.4. Ecuador

La Constitución ecuatoriana data de 2008 y es el producto de una asamblea constituyente (2007-2008), cuyo texto fue aprobado por referéndum el año 2008 (Soto 2014, p. 413). Junto a la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, la carta magna de Ecuador es signada como representativa del nuevo constitucionalismo latinoamericano pues adoptan la concepción del Estado socioambiental de derecho para promover la función del Estado más allá de la satisfacción de los derechos individuales (Estado social de derechos), para extenderla a derechos que tiene la naturaleza y el buen vivir<sup>20</sup> (de Carvalho, Tonial & Machado, 2018).

**Buen vivir:** En efecto, la Constitución ecuatoriana reconoce “el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*” (art. 14). Como se observa, el buen vivir y la sostenibilidad se erigen a partir del medioambiente sano, por lo que se reconoce este último como presupuesto fundante del *sumak kawsay*<sup>21</sup>. Por consiguiente: “Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del

<sup>20</sup> Una muy clara exposición sobre el buen vivir se encuentra en Bonilla-Maldonado (2019).

<sup>21</sup> Esta idea del buen vivir no es ajena a otras culturas, como lo son la budista “Felicidad Nacional Bruta” (Bután) y la africana “Ubuntu” (van Norren, 2020).

país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados” (art. 14). Por su parte, a las personas se les reconoce y garantiza individualmente el “derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”; también, colectivamente, “la ampliación de las condiciones ... ambientales para su disfrute” (art. 66 N° 27).

El buen vivir trae aparejadas obligaciones ambientales para los nacionales, quienes deben “[r]espetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible” (art. 83 N° 6).

Principios constitucionales ambientales: En términos de principios constitucionales ambientales, la carta magna reconoce:

- a) El desarrollo sustentable, “ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras” (art. 395); que el desarrollo contribuya al buen vivir, pues este necesita, entre varios factores, la “convivencia armónica con la naturaleza” (art. 275). La Constitución reconoce que el buen vivir se alcanza con la producción, intercambio y consumos de bienes y servicios, siempre obligados por la responsabilidad social y ambiental (art. 278 N° 2).
- b) Políticas de gestión ambiental.
- c) La *participación*, en un grado superior, pues involucra a las personas “en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales”.
- d) *In dubio pro natura*, como principio interpretativo de la ley, que sostiene que las normas ambientales deben ser siempre interpretadas en el “sentido más favorable a la protección de la naturaleza” (art. 395).

**Derechos de la naturaleza:** Otra institución central de la Constitución ecuatoriana es el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, transformando esta última en sujeto de derechos, algo completamente ajeno al constitucionalismo tradicional y a la cultura jurídica desde la época del derecho romano. De esta forma, la carta magna señala: “La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados” (art. 414). La restauración es precisamente el remedio del derecho de daños ambientales, por lo que solo resulta novedoso observar que la naturaleza tiene este derecho independientemente de las obligaciones que se impongan a quienes la han dañado.

**Patrimonio natural:** Este comprende “entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico” (art. 404). La misma disposición establece el deber de “protección, conservación, recuperación y promoción” de aquel patrimonio natural. En la misma

línea, la Constitución ecuatoriana se hace cargo de los *servicios ambientales*, impidiendo que las personas puedan apropiárselos, a la vez que ordena regular “su producción, prestación, uso y aprovechamiento” (art. 74 inc. 2).

**Biodiversidad:** La biodiversidad es un área regulada por la Constitución, partiendo por disponer que sobre ella existe soberanía y su conservación se la declara como de interés público. Ella debe ser manejada con “responsabilidad intergeneracional” (art. 400). Por su parte, las áreas naturales protegidas son un espacio intangible (impide la extracción de recursos naturales no renovables, incluida la actividad forestal), para asegurar la “conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado” (art. 397 N° 4 y 407).

En esa misma línea, sobre los “productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional” no se pueden otorgar derechos, incluidos los de propiedad intelectual (art. 402). Ecuador se declara en su carta magna como “libre de cultivos y semillas transgénicas” (art. 401).

**Recursos naturales:** Los recursos naturales –y las áreas naturales protegidas– son de competencia exclusiva del Estado (art. 261 N° 7). De esta manera, el Estado puede constituir empresas públicas para “el aprovechamiento sustentable de recursos naturales” (art. 315). La Constitución establece un derecho colectivo sobre el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables ubicados en tierras pertenecientes a “comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas” (art. 57 N° 6).

**Suelo:** Una regulación relevante es la que se hace del suelo, pues la Constitución declara que sobre este existe un interés público y prioritario para su conservación, en particular su “capa fértil” (art. 409). Además, considera la recuperación de tierras degradadas (art. 409).

**Recursos naturales no renovables:** La Constitución los incorpora en el patrimonio del Estado y los declara inalienables, irrenunciables e imprescriptibles (art. 1, 317 y 408). Por su parte, su manejo debe respetar los principios de “responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico” (art. 317). Igualmente, obliga a los “gobiernos autónomos descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen” (art. 274) a participar de las rentas que perciba el Estado por la explotación de este tipo de recurso natural.

**Agua:** La gestión del agua también se encuentra regulada en la Constitución del Ecuador. Hay que partir señalando que la gestión es pública o comunitaria (art. 318 inc. 2). Luego, el Estado:

garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se



regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua (art. 411).

Esta norma es muy importante pues comprende el agua como un elemento de la naturaleza al priorizar su uso para la sustentabilidad de los ecosistemas. De esta forma “ambientaliza” el uso del agua, lo que es consistente con los derechos de la naturaleza.

El uso y gestión del agua para el riego debe efectuarse respetando el principio de sostenibilidad ambiental (art. 282 inc. final). La gestión del agua debe ser realizada con un “enfoque ecosistémico” (art. 412).

**Actividades económicas:** Ellas son un derecho subjetivo en la Constitución y deben ser realizadas “conforme a los principios de [...] responsabilidad [...] ambiental” (art. 66 N° 15). En tanto, el Estado debe asumir una serie de iniciativas económicas:

- a) impulsar el consumo ambientalmente responsable (art. 284 N° 9);
- b) la política fiscal debe promover incentivos a la inversión en todas las áreas de la economía, así como de bienes y servicios, que sean ambientalmente aceptables (art. 285 N° 3);
- c) las compras públicas deben ajustarse al criterio de responsabilidad ambiental (art. 288);
- d) los proyectos públicos que impliquen endeudamiento deben ser evaluados ambientalmente de forma previa, y serán controlados durante toda la vida del proyecto y endeudamiento (art. 291);
- e) la promoción de las “exportaciones ambientalmente responsables” y el desincentivo de importaciones que afecten a la naturaleza (art. 306);
- f) las actividades financieras deben ser “ambientalmente responsables” (art. 308);
- g) “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos [energía, recursos naturales no renovables, biodiversidad, patrimonio genético y el agua, entre otros] de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia” (art. 313);
- h) se deben aplicar medidas precautorias y restrictivas a aquellas actividades que puedan incidir en la “extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales” (art. 73).

**Función y responsabilidad ambiental de la propiedad:** Por su parte, el derecho de propiedad –en sus múltiples manifestaciones– es reconocido por la Constitución ecuatoriana, mas le impone una función y “responsabilidad social y ambiental” (art. 66 N° 26).

**Acción popular:** En términos de derechos ambientales procedimentales, la acción popular también se encuentra consagrada en el texto de la Constitución del Ecuador. Cualquier persona o grupo, independientemente de su interés individual, puede ocurrir ante los órganos judiciales o administrativos para

la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado (art. 397 N° 1).

**Daño ambiental:** Por su parte, los impactos ambientales negativos deben ser prevenidos mediante políticas y medidas, aun en ausencia de certidumbre científica (art. 396). El daño al medioambiente es de responsabilidad objetiva, por tanto, no requiere de culpa o dolo; así, la persona tiene que responder por la restauración del medioambiente y pagar las indemnizaciones que tengan su origen en el daño a personas y comunidades (art. 396). Hay que destacar que el Estado tiene la obligación de actuar inmediata y subsidiariamente frente al daño ambiental, de modo de asegurar el medioambiente, pudiendo cobrar al infractor los costos de restauración (art. 397). La Constitución hace responsables a los funcionarios públicos encargados de fiscalizar ambientalmente (art. 397).

**Otras normas relevantes:** Por último, la Constitución del Ecuador contiene disposiciones específicas sobre las siguientes materias: (1) Amazonia (art. 250); (2) prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares, regulación de sustancias peligrosas y organismos genéticamente modificados perjudiciales (art. 15); (3) relaciones internacionales (arts. 403 y 423 N° 3), y (4) tecnologías limpias (arts. 15 inc. 1° y 413).

## CONCLUSIONES

A lo largo de este texto se desarrollaron los conceptos de constitucionalismo y constitucionalismo ambiental con un afán introductorio y simple. Destaca la relevancia de una Constitución política como norma superior de los Estados, lo que le confiere un carácter fundamental en el ordenamiento de la vida social y de las conductas de los seres humanos.

En lo que se refiere al medioambiente, el orden provisto por una carta magna fortalece su protección al clarificar cuáles son los lineamientos esenciales por los que se deben conducir la política pública, la acción del Estado, los ciudadanos, las actividades económicas y los tribunales de justicia. De este modo, la constitucionalización del medioambiente prioriza y ordena el actuar social en todos los órdenes, lo que da efectividad y seguridad jurídica a la protección de los ecosistemas y patrimonio cultural (CEPAL *et al.*, 2019).

Respecto de las breves referencias a los contenidos de las constituciones del Estado Plurinacional de Bolivia, de Brasil, de Colombia y de Ecuador, es posible observar:

- a) Las cuatro constituciones se hacen cargo del medioambiente de manera sistemática.
- b) Las constituciones de Brasil (1988) y de Colombia (1991) son las de más larga data y son señeras e innovadoras en cuestiones ambientales arraigadas en la tradición liberal.
- c) Las constituciones del Estado Plurinacional de Bolivia (2009) y de Ecuador (2008) poseen un más amplio registro de conceptos ambientales y mecanismos de protección. Lo diferenciador de ambas constituciones es el concepto de buen vivir (*sumak kawsay* o *suma qamaña*), reflejo de los saberes ancestrales de las poblaciones indígenas de sus territorios. Esta mirada concibe los seres humanos como interdependientes con la naturaleza, por lo que el bien jurídico es el balance armónico entre ambos elementos. *Prima facie*, esta diferencia es sustancial, pues mientras la mirada liberal se ocupa de ordenar y proteger el uso del medioambiente, el buen vivir concibe que la existencia misma de la naturaleza es el límite del uso. Con todo, esta diferenciación puede ser semántica pues las políticas liberales también reconocen límites al uso, que para el caso de los recursos renovables asegura su utilización en el largo plazo, mientras que en ninguno de los dos modelos constitucionales se puede resolver el agotamiento de los recursos no renovables.
- d) La Constitución del Ecuador introduce el concepto de “derechos de la naturaleza” como un paso sustancial en el reconocimiento de la naturaleza como un sujeto de derecho.
- e) El problema del cambio climático solo es tratado en la Constitución del Ecuador.
- f) La protección y conservación de la biodiversidad en las constituciones del Estado Plurinacional de Bolivia y de Ecuador, en particular en esta última, tienen un tratamiento desconocido en las otras constituciones. En esta misma línea, son igualmente protegidos los recursos genéticos y las áreas protegidas.
- g) Las constituciones del Estado Plurinacional de Bolivia, de Colombia y de Ecuador reconocen derechos a las naciones y pueblos indígenas en materia ambiental.
- h) Las cuatro constituciones establecen la responsabilidad (ambiental, civil, penal y administrativa) por daños ambientales y su deber de restauración.
- i) Las constituciones del Estado Plurinacional de Bolivia y de Ecuador se hacen cargo de proteger y regular los aspectos ambientales de sus zonas amazónicas.
- j) La Constitución del Ecuador promueve el uso de “tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto”, así como la eficiencia energética (arts. 15 inc. 1º y 413).
- k) La Constitución colombiana es la única que establece la figura de la emergencia ecológica.

- l) En las cuatro constituciones destaca la concesión de acción popular para la protección del medioambiente, lo que empodera a las personas para ocurrir ante los tribunales de justicia en el amparo de sus derechos colectivos (el medioambiente es por antonomasia colectivo).
- m) Las cuatro constituciones reconocen algunos de los elementos de la gobernanza ambiental: participación y acceso a la justicia.
- n) Las cuatro constituciones definen las funciones, competencias y deberes ambientales del Estado, de sus organismos públicos y las funciones del Estado en las actividades económicas (Brasil no lo hace).

## REFERENCIAS

- ALTERIO, A. M. (2020). *Entre lo neo y lo nuevo del constitucionalismo latinoamericano*. Tirant lo Blanch.
- AMAYA NAVAS, Ó. D. (2016). *La Constitución Ecológica de Colombia* (3.<sup>a</sup> ed.). U. Externado de Colombia.
- ATILGAN, A. (2017). *Global Constitutionalism: A Socio-legal Perspective*. Springer.
- BENJAMIN, A. H. DE V. E (2017). Direito constitucional ambiental brasileiro. En J. Canotilho & J. Leite, *Direito constitucional ambiental brasileiro* (pp. 57-130). Saraiva.
- BONILLA-MALDONADO, D. (2019). El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en América Latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia. *Revista Derecho del Estado*, (42), 3-23 intervalo de páginas sin escribir pp.
- BOSELTMANN, K. (2015). Global environmental constitutionalism: Mapping the terrain. *Widener L. Rev.*, 21, HeinOnline.
- BOSELTMANN, K. (2019). The atmosphere as a global commons. En J. Jaria-Manzano & S. Borràs, *Global Climate Constitutionalism* (pp. 75-87). Edward Elgar Publishing.
- BURATTI, A. (2019). *Western Constitutionalism. History, Institutions, Comparative Law*. Springer.
- CADEMARTORI, L. H. U. (2013). O novo constitucionalismo latino americano: um olhar sobre a questão ambiental. *Justicia y medio ambiente*, 365-382.
- DE CARVALHO, S. A., TONIAL, M. A. D. C. y MACHADO, M. F. (2018). A Proteção Jurídica da Sustentabilidade Ambiental no Novo Constitucionalismo Latino-Americano/The Legal Protection of Environmental Sustainability in the New Latin American Constitutionalism. *Revista FSA (Centro Universitário Santo Agostinho)*, 15(2), 48-66 intervalo de páginas.
- CEPAL, N. y OTHERS (2019). Cambio climático y derechos humanos: contribuciones desde y para América Latina y el Caribe. CEPAL.
- CEPPARULO, A., EUSEPI, G. y GIURIATO, L. (2019). Can constitutions bring about revolutions? How to enhance decarbonization success. *Environmental Science & Policy*, 93, Elsevier.

- CURCÓ COBOS, F. (2018). The new Latin American constitutionalism: a critical review in the context of neo-constitutionalism. *Canadian Journal of Latin American and Caribbean Studies/Revue canadienne des études latino-américaines et caraïbes*, 43(2), 212-230. Taylor & Francis. doi: 10.1080/08263663.2018.1456141
- DALY, E., KOTZÉ, L. y MAY, J. R. (2017). Introduction to Environmental Constitutionalism. En A. Kreilhuber & A. Kariuki, *New frontiers in environmental constitutionalism* (pp. 30-33). United Nations Environment Programme (UN Environment)
- DUQUE-ESCOBAR, G. (2018). "El territorio del río Grande de la Magdalena". La Patria. Disponible en <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/63503>, visitado el 02/11/2023. Revisar año y completar información.
- ELKINS, Z. y MERTON, J. (2021). *The Endurance of National Constitutions*. Cambridge University Press.
- ESBORRAZ, D. F. (2016). El modelo ecológico alternativo latinoamericano entre protección del derecho humano al medio ambiente y reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Revista Derecho del Estado*, (36), 93-129 intervalo páginas.
- FERRAJOLI, L. (2011 ¿2011?). Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista. *Doxa*, (34)15-53.
- GARGARELLA, R. y COURTIS, C. (2009). *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes*. Cepal.
- GELLERS, J. y JEFFORDS, C. (2015). Procedural environmental rights and environmental justice: assessing the impact of environmental constitutionalism. *SSRN 2646739*. <https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2646739>
- GUDYNAS, E. (2011a). Los derechos de la naturaleza y la construcción de una justicia ambiental y ecológica en Ecuador. En C. Espinosa Gallegos-Anda & C. Pérez Fernández (eds.), *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos* (pp. 95-122). , Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- GUDYNAS, E. (2011b). Debates sobre el desarrollo y sus alternativas en América Latina: Una breve guía heterodoxa. *Más allá del desarrollo*, 1, Grupo Permanente de Trabajo sobre Alternativas al Desarrollo/Fundación Rosa.
- GÓMEZ SIERRA, L. D. C. y LEÓN, M. Á. (2016). De los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza: racionalidades emancipadoras del derecho ambiental y nuevas narrativas constitucionales en Colombia, Ecuador y Bolivia. *Misión Jurídica*, 9(10), 233-260 intervalo páginas.
- HOLIFIELD, R., CHAKRABORTY, J. y WALKER, G. (2018). *The Routledge Handbook of Environmental Justice*. London: Routledge.
- IACOVINO, A. (2020). Constitucionalismo ecológico en América Latina: de los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza. *Cultura Latinoamericana*, 31(1), 266-320 intervalo páginas.
- JARIA-MANZANO, J. y BORRÁS, S. (2019). Introduction to the Research Handbook on Global Climate Constitutionalism. En J. Jaria-Manzano & S. Borràs Inicial del nombre y Apellido (eds.), *Research Handbook on Global Climate Constitutionalism* pp. 1-16 (completar pp. 00-100). Edward Elgar Publishing.



- JEFFORDS, C. y GELLERS, J. (2017). Constitutionalizing Environmental Rights: A Practical Guide. *Journal of Human Rights Practice*, 9(1). 136-145;¿páginas? Oxford University Press.
- KOTZÉ, L. (2015).“The conceptual contours of environmental constitutionalism. *Widener L. Rev.*, 21, HeinOnline.
- KREILHUBER, A. (2017). New Frontiers in Global Environmental Constitutionalism. en E. Daly, L. Kotzé, J. May & C. Soyapi (eds.), *New Frontiers in Global Environmental Constitutionalism* pp. 24-29 (páginas). United Nations Environment Programme (UN Environment) Editorial.
- MASSAL, J. (2012). El cambio constitucional? factor de democratización? *Análisis Político*, 25(75), 29-45 intervalo páginas.
- MAY, J. y DALY, E. (2019). Introduction to Volume VII: new dimensions in human rights and the environment. En M. Faure (ed.)En si aparece editor, indicarlo, *Elgar Encyclopedia of Environmental Law* (pp. 1-9). Edward Elgar Publishing Limited.
- VAN NORREN, D. (2020). The Sustainable Development Goals viewed through Gross National Happiness, Ubuntu, and Buen Vivir. *International Environmental Agreements: Politics, Law and Economics*, 20, 431-458 intervalo páginas.
- PADDOCK, L. C. (2016). Environmental justice. En M. Faure (ed.) si aparece editor, indicarlo, *Elgar Encyclopedia of Environmental Law* (pp. 357-367). Edward Elgar Publishing Limited.
- POZZOLO, S. (1998). Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional. *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (21-v2), 339-353.
- RUHL, J. B. (2009). Constitutional LawEn A.D. Tarlock & J.C. Dernbach (eds.), *Environmental Laws and Their Enforcement. Volume I.* 65-88Título del libro (páginas).EOLSS Publications.
- SIRVINSKAS, L. P. (2018). *Manual de Direito Ambiental*. Saraiva Educação SA.
- SOTO BARRIENTOS, F. (2014). Asamblea Constituyente: la experiencia latinoamericana y el actual debate en Chile. *Estudios constitucionales*, Universidad de Talca, 12(1), 397-428 intervalo de páginas.
- SQUELLA, A. (2014). *Introducción al Derecho*. Legalpublishing-Thomson Reuters, Colección Tratados y Manuales.
- THORP, T. (2012). Climate justice: A constitutional approach to unify the lex specialis principles of international climate law. *Utrecht L. Rev.*, 8, HeinOnline.
- VILLAR BORDA, L. (2007). Estado de derecho y Estado social de derecho. *Rev. Derecho del Estado*, 20, HeinOnline.



## Normas jurídicas citadas

### 1. *Constituciones*

Constitution of the United States of America (1787) [enmendada] (Estados Unidos de Norteamérica). Recuperado de <https://www.senate.gov/about/origins-foundations/senate-and-constitution/constitution.htm>

Constitution of the Republic of India. Art. 21 (1973) [enmendada] (India) Recuperado de [https://www.indiacode.nic.in/bitstream/123456789/15240/1/constitution\\_of\\_india.pdf](https://www.indiacode.nic.in/bitstream/123456789/15240/1/constitution_of_india.pdf)

Constituição da República Federativa do Brasil. Arts. 2.1.XX; 5 LXXIII, LXIX, LXX y LXXI; 20 III, V, VIII, IX, XI y § 1º; 23 VII y IX; 24 VI; 103; 129 III; 26 I; 43 § 2º, IV y § 3º; 170; 176 inc. 1; 187 VII; 200 IV, VII y § 1º; 225 § 3, § 4, § 11.IV y VIII; 225 § 1ª.I-VII y § 2º; y 231 § 3º (1988) [Enmendada] (Brasil). Recuperado en [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/constituicao.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm)

Constitución Política de Colombia. Arts. 1, 2, 58, 63, 67, 79, 80, 81, 88, 95 Nº 8, 215, 226, 267, 289, 310, 330 Nº 5, 331, 332, 333, 334, 340, 366 y 339 (1991) [enmendada] (Colombia). Recuperado en <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>

Constitución Política del Estado. Arts. 20.I y III, 30.II.10, 33, 34, 80.I., 99, 108, 135, 189, 255.I, 298.I.20 y II.1, 302.I.5, 304.II.4 y III.3, 312.III, 337, 342, 344, 345, 346, 347.I y II, 348, 349-358, 373, 374, 380, 381.I., 384-389 y 390-392 (2009) [enmendada] (Bolivia). Recuperado en <https://sea.gob.bo/digesto/CompendioNormativo/01.pdf>

Constitución Política de la República de Bolivia. Art. 4. (1967). [derogada] (Bolivia). Recuperado en <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Bolivia/bolivia1967.html>

Constitución de la República del Ecuador. Arts. 1, 14, 15, 57 Nº 6, 66 Nº 15 26 y 27, 72, 73, 74 inc. 2º, 83 Nº 6, 250, 261 Nº 7, 274, 275, 278, 282 inc. final, 284 Nº 9, 285 Nº 3, 288, 291, 306, 308, 313, 315, 317, 318 inc. 2, 395, 396, 397, 400, 401, 402, 403, 407, 408, 409, 411, 412, 413, 414 y 423 Nº 3 (2008) [enmendada] (Ecuador). Recuperado en [https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf)

### 2. *Leyes*

#### **Bolivia**

Ley Nº 300, 2012. Art. 4 Nº 1, letra a). Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia 15/10/2012, 431NEC.

#### **Brasil**

Ley Nº 4.717, 1965. “Regula a ação popular”. Diário Oficial da União de 5.7.1965 y republicado el 8.4.1974.

Ley N° 12.016, 2009, “Disciplina o mandado de segurança individual e coletivo e dá outras providências”. Diário Oficial da Uniao de 10.8.2009.

### **Colombia**

Ley N° 472, 1998. Que “desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial No. 43.357 de agosto 6 de 1998.

### **Francia**

Code Civil des Français (1804) (Francia). Recuperado de <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k1061517.image.r=Code+Civil+des+Français.f2.langEN>

### *Sentencias*

#### **Bolivia**

Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia Constitucional Plurinacional 0176 (2012).

#### **India**

Supreme Court of India. M.C. Mehta vs Union of India on 24 October (2018). Writ Petition (Civil) No. 13029 of 1985.

#### **Pakistán**

Lahore High Court (2015) Ashgar Leghari v. Federation of Pakistan. (2015) W.P. No. 25501/201.